

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.-

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, prolifácticas o de seguridad.-

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y apriscos.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen

viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.-

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.-

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda	21,25 Euros
b) Oficinas bancarias, comercios	58,14 Euros
c) Restaurantes	157,84 Euros
d) Cafeterías, bares, tabernas	99,87 Euros
e) Hoteles y Salas de fiestas	315,67 Euros
f) Industrias.....	97,26 Euros
g) Campings.....	2.015 Euros

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.-

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción

obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que, el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.-

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

-ooOoo-